Expediente: **275/17**
Carátula: **RUIZ JORGE ERNESTO C/ GRAELLS CRISTIAN EDUARDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GRAELLS, CRISTIAN EDUARDO-DEMANDADO
20274934132 - RUIZ, JORGE ERNESTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 275/17

H105014889002

JUICIO: RUIZ JORGE ERNESTO c/ GRAELLS CRISTIAN EDUARDO s/ COBRO DE PESOS. Expte: N°275/17.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTO: para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación de fecha 06/09/23 el letrado Rodrigo Achá Sanjinés, en representación de la parte actora, interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva del 31/08/23. Ello por advertir que en la resolución referida el órgano jurisdiccional incurrió en un error material al consignar que el trabajador cumplía una jornada completa “conforme las previsiones del art. 92 ter de la LCT”; cuando correspondía concluir que lo era en virtud del art. 196 de la LCT.

Concluyó que, tratándose de un concepto oscuro, corresponde aclarar la sentencia. Citó doctrina en respaldo de su requerimiento.

Corrida vista a la contraparte, esta no contestó por lo que mediante providencia del 14/02/24, pasaron los autos para resolver el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO

Encontrándose los autos en condiciones de emitir pronunciamiento, estimo oportuno destacar sobre el recurso que nos ocupa, que el art.119 de la Ley N°6.204 establece que “sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”.

Es decir que el recurso de aclaratoria se presenta como un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor a los fines de su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que, de forma manifiesta, aparecen en la sentencia.

Efectuada dicha precisión, de la lectura integral del fallo atacado surge claro a todas luces que el actor se desempeñó en jornadas completas de trabajo por lo que, *a priori*, no existe error material u oscuro que pudiera dar lugar al recurso intentado por el actor.

Por otro lado, es del caso señalar que la referencia al art. 92 ter de la LCT realizada en la sentencia recurrida no resulta errónea, por cuanto éste dispone: “El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa”.

De lo expuesto hasta aquí se colige que no existió el error material invocado por el recurrente, por cuanto de la norma citada en el fallo atacado y cuya referencia se cuestiona surge lo que debe entenderse por jornada completa, en contraposición a la parcial, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

En mérito de lo hasta aquí señalado, corresponde rechazar en recurso de aclaratoria deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva recaída en autos el 31/08/23. Así lo declaro.

Costas: atento el resultado arribado y a la falta de contradicción, estimo equitativo eximir a las partes de su imposición. Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I. Rechazar el recurso de aclaratoria deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del 31/08/23, conforme con lo considerado.

II. Costas: eximir a las partes de su imposición, por las razones expuestas.

III. Protocolizar y hacer saber. MJPA 275/17

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.